

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-4/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL JALISCO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

SG-JRC-4/2020

I. Demanda juicio electoral local. El nueve de enero, el Partido Encuentro Social Jalisco presentó demanda en contra de diversos actos y autoridades, de los que, en esencia, se queja de la omisión de otorgarle financiamiento público.

II. Acuerdo de escisión. El cinco de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo en el que escindió la demanda por lo que veía a los actos reclamados al Instituto Electoral local, para que fuera resuelto como recurso de apelación local.

Tal determinación le fue notificada personalmente a la parte actora el seis de febrero.²

III. Acuerdo de radicación. El siete de febrero, se emitió acuerdo que, entre otras cosas, radicó el recurso de apelación local RAP-002/2020 integrado en cumplimiento al acuerdo de escisión anterior.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. El trece de febrero, el Partido Encuentro Social Jalisco promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo antes reseñado.

b) Recepción de constancias y turno. El dieciocho de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y ese mismo día el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JRC-4/2020 y turnarlo

² Tal como obra en fojas 422 y 423 del cuaderno accesorio único del expediente.

a la Ponencia de la Magistrada Instructora para su sustanciación.

c) Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, se radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político local a fin de combatir el acuerdo de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que escindió su demanda por lo que veía a los actos reclamados al Instituto Electoral local, para que fuera resuelto como recurso de apelación local, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos primero y segundo, inciso d), así como 86 y 87, párrafo 1,

inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala en su demanda como acto reclamado “*El acuerdo de fecha 7 de febrero del 2020 dictado dentro de los autos del expediente RAP-002/2020*”;⁴ no obstante, de una lectura integral de su demanda permite advertir que en realidad pretende impugnar el acuerdo de escisión dictado el cinco de febrero y no el acuerdo de siete de febrero, pues éste únicamente radicó el recurso de apelación local RAP-002/2020 integrado en cumplimiento al acuerdo de escisión.

Lo anterior, ya que en su demanda señala lo siguiente:

*“...CAUSA DE PEDIR. La presente demanda de juicio ciudadano, se sustenta en la base de que el Tribunal Electoral Local al determinar escindir el juicio con número de expediente **AG-002/2020**, en la parte relativa a los actos impugnados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva y violentó el principio de indivisibilidad de la causa, en virtud de que divide los actos de esta autoridad, están estrechamente vinculados con la del resto de las autoridades responsables que son parte del citado expediente **AG-002/2020**.”⁵*

Además, en los conceptos de violación hace valer que la responsable divide la continencia de la causa al separar expedientes de un mismo acto, que el recurso de apelación

³ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Manifestación consultable en las fojas 4 y 5 del expediente.

⁵ Manifestación consultable en las fojas 5, 6 y 7 del expediente.

por el cual fue escindida la demanda no es el medio idóneo para tramitarla.

Finalmente, en el punto cuarto solicita *“se dicte sentencia en que se ordene a la autoridad responsable, revocar la escisión de la demanda”*.⁶

Así, una lectura integral de la demanda permite advertir que la verdadera intención de la parte actora⁷ es que esta Sala Regional revise los efectos del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que escindió su demanda por lo que veía a los actos reclamados al Instituto Electoral local, para que fuera resuelto como recurso de apelación local, sin que sea obstáculo a lo anterior, que la parte actora pretenda hacer valer como acto impugnado uno diverso.⁸

En función de lo anterior, deberá tenerse como acto reclamado el acuerdo plenario de escisión emitido el cinco de febrero.

TERCERA. Causales de improcedencia. La responsable invoca como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

⁶ Manifestación consultable en la foja 12 del expediente.

⁷ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 589 a 590.

⁸ Tesis CXXIII/2001, de rubro: **DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREAMLA.** Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis volumen 2, Tomo I, págs. 1387 a 1388.

SG-JRC-4/2020

Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia hecha valer es **fundada** por lo siguiente.

Al margen de que pudiera presentarse otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio fue promovido de manera extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación que se hagan valer ante esta instancia federal deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el cinco de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo en el que escindió la demanda por lo que veía a los actos reclamados al Instituto Electoral local, para que fuera resuelto como recurso de apelación local.

Tal determinación le fue notificada personalmente a la parte actora el seis de febrero.⁹

Por tanto, si el acto impugnado fue notificado a la parte actora de manera personal el seis de febrero y el juicio fue promovido hasta el trece de febrero, resulta incuestionable que su promoción se realizó de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, el cómputo es de la siguiente manera:

⁹ Tal como obra en fojas 422 y 423 del cuaderno accesorio único del expediente.

Notificación	Día 1	Días inhábiles	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
Jueves 6 de febrero	Viernes 7 de febrero	Sábado 8 Domingo 9 de febrero	Lunes 10 de febrero	Martes 11 de febrero	Miércoles 12 de febrero	Jueves 13 de febrero

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, se considera que también se actualiza una causal de improcedencia diversa, ya que la parte actora impugna el acuerdo plenario que escindió su demanda, es decir, está impugnando un acto intraprocesal, lo cual también conduce al desechamiento de la demanda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.¹⁰

Por tanto, el presente juicio también sería improcedente, toda vez que el acuerdo de escisión controvertido es un acto intraprocesal que carece de definitividad, dado que no produce una afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**” y “**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO**”. Consultables en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 117 a 119 y Tesis volumen 2, Tomo I, págs. 1127 a 1128, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, el Magistrado y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-4/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**